



Ministerio

Ministerio Público Fiscal

San Miguel de Tucumán, 12 de Febrero de 2.008.

Al señor
Fiscal Federal N° 1 de Jujuy
Dr. Domingo Batule
Su Despacho

Oficio N° /08

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitirle adjunto los autos pertenecientes a la "Actuación Preliminar N° 120/07 "Mina Santa Rosa p.s.i. a la Ley 24.051", llevada adelante en el marco del artículo 26 de la Ley de Ministerio Público en esta Fiscalía General a mi cargo, en atención al carácter de enlace del suscripto de la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente (U.F.I.M.A.) en el NOA -provincias de Tucumán, Catamarca, Santiago del Estero, Salta y Jujuy - conforme disposición del inciso b) del art. 5 de la Res. PGN N° 123/06.

La Unidad Fiscal mencionada, fue creada por el señor Procurador General de la Nación en fecha 13 de septiembre de 2.006 por Resolución N° 123/06, con la misión de generar investigaciones preliminares y apoyar las investigaciones en curso, que se vincularan con delitos contra el medio ambiente y, en particular, las referidas a los hechos en infracción a la ley de residuos peligrosos (24.051), con aquellos delitos que afectan la salud pública relacionados con la protección del medio ambiente (arts. 200 al 207 del C.P.), con las infracciones a la ley 22.421 de protección y conservación de la fauna silvestre, así como los delitos conexos con la materia.

En los fundamentos de la creación de la UFIMA, se hizo hincapié en que el medio ambiente constituye uno de los objetos más valiosos a los que se debe brindar protección, en tanto de él depende la subsistencia misma de la especie humana y su sano desarrollo. Es por ello que

nuestra Carta Magna, en su art. 41 ha establecido que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de ese derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de diversidad biológica, y a la información y educación ambientales ”

Es conocido por todos que los niveles de producción existentes en la actualidad producen un impacto ambiental negativo y es por ello que una eficaz regulación jurídica sobre la materia sumada al accionar eficiente de las autoridades, se convierten en ejes fundamentales de dicha misión, en tanto es crucial detener y contener dentro de lo tolerable los riesgos de naturaleza ambiental generados, así como reparar los daños ocasionados en la medida en que resulte posible.

La presente actuación preliminar se llevó adelante en el marco del art. 26 de la ley 24.946. La potestad que confirmara el legislador al Ministerio Público al sancionar el mentado art. 26 de la ley 24.946 es aquella que los faculta a iniciar investigaciones preliminares para verificar la concreta comisión de sucesos delictivos.

Al legislarse que cuando "los fiscales de la justicia penal" conozcan de la perpetración de un ilícito por cualquier medio, deben requerir a la policía (u otra fuerza de seguridad interviniente) el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el procedimiento, y ordenar la práctica de todas las diligencias que estimen pertinentes y útiles para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal y al establecerse además que "a este respecto la prevención actuará bajo su dirección inmediata", se proveyó a cualquier Fiscal penal – incluidos los Fiscales Generales - ubi lex non distingue, non distinguere habemus- del imperio necesario para no permanecer impávido, cual "convidado de piedra" ante los eventuales ilícitos.

Según expresa Morín, "la interpretación del órgano máximo del Ministerio Público en relación al alcance de las facultades previstas en el art. 26 es perfectamente clara: toda vez que la ley no supedita las atribuciones allí conferidas a la delegación previa por parte del juez de instrucción, los fiscales se encuentran autorizados a producirlas sin condicionamiento alguno; esa regla por otra parte, se extiende a todo el

conjunto de medidas enunciadas por la norma" (MORÍN, Daniel E., "Alcance de las facultades de investigación del Ministerio Público en el marco del artículo 26 de la ley 24.946", LA LEY, 2000-E, 323).

La sanción del art. 26 de la ley 24.946 vino entonces a confirmar las potestades instructorias del Ministerio Público -en especial las del penal-, habilitando expresamente su desarrollo en investigaciones preliminares, con lo cual –además- se conminó a las autoridades policiales y demás fuerzas de seguridad a prestar la colaboración necesaria y a actuar, en dichos casos, acorde a las directivas emanadas por los fiscales, sin intervención de los jueces.

¿De qué se trata una investigación preliminar?

Como lo afirman los Dres. Liliana Catucci, Alfredo Bisordi y Juan Rodríguez Basavilbaso en el caso “Pérez Fonseca” (CNPP Sala I del 7/8/2001): “En nuestro derecho positivo la instrucción presenta tres momentos, dos de los cuales están semi-superpuestos”.

El primero es el de la integración del proceso hasta concretar la imputación en el procesamiento, o en caso contrario ordenar la falta de mérito. El segundo es formativo o de investigación. Se lo conoce por sumario y se agota en la práctica de las diligencias que el Juez de Instrucción considere pertinentes y útiles. El tercero es el momento crítico durante el cual, en virtud de una contradicción, debe decidirse sobre la elevación a juicio de la causa haciéndose mérito del sumario; si la conclusión es negativa, se sobreseerá definitivamente...” para continuar diciendo “La actividad instructoria de pesquisa o investigación carece de esencia jurisdiccional pues tiene naturaleza administrativa ya que se ciñe a investigaciones, en cierta medida similares a las que se cumplen durante los actos de la denominada jurisdicción voluntaria.... De ahí que conferir el cumplimiento de la pesquisa o investigaciones, salvo actividades de orden jurisdiccional a la policía administrativa o judicial o bien su cumplimiento y dirección al Ministerio Público (art. 26) tan solo constituye un problema de política legislativa, pues en modo alguno sobrepasa el infranqueable límite establecido por el art. 109 de la Constitución Nacional”.

Investigar es hacer diligencias para descubrir una cosa. Cabe entonces deducir razonablemente que el Fiscal de esta Cámara Federal no sólo puede sino que debe hacerlo, frente al encargo puntual, específico y concreto que le hace el Procurador General de la Nación (como

director de la Política Criminal de este país, art. 33 inc. d ley 24.946). Es así que tengo la obligación de disponer las medidas necesarias para descubrir a los responsables de los hechos denunciados en este caso por los representantes de comunidades aborígenes de Jujuy y para ello el Congreso de la Nación acentúa el sistema acusatorio modificando el sistema original del Código Procesal Penal de la Nación autorizando que, ante una denuncia concreta, se investigue preliminarmente.

El señor Procurador General me encomienda tal tarea específicamente cuando en la Resolución PGN N° 123/06 crea la U.F.I.M.A. y delega en el suscripto la responsabilidad de actuar como enlace en el NOA -provincias de Tucumán, Catamarca, Santiago del Estero, Salta y Jujuy- de esa Unidad Fiscal sita en Buenos Aires. Para ello, debo llevar adelante las aludidas investigaciones, recabando pruebas absolutamente reproducibles, precisando los hechos, señalando a los imputados y tipificando su conducta, como se hizo en autos.

La validez de las investigaciones seguidas por los fiscales con base en el art. 26 de la Ley 24.946, fue reconocida y avalada por la Cámara Federal de Tucumán, en la sentencia dictada en fecha 21/08/06 en la causa: “Denuncia de José Luis López S/ uso de elementos de F.F.A.A. presuntamente robados. Incidente de Recurso de apelación”; Expte. N° 48.547, luego de analizar desde los aspectos legales y fácticos la cuestión. Tomó posición en la causa nombrada y expresó la misma a la comunidad jurídica y a la sociedad en los siguientes términos:

“...contra la resolución de fs. 10 y vta. que dispone: I) Declarar la nulidad de todo lo actuado por el Agente Fiscal subrogante, a partir de fs. 2, sin comunicación judicial previa y en violación á la normativa constitucional, legal y procesal que se ha puntualizado, por imperio de lo dispuesto por los arts. 167, 168 2do. párrafo y ccmts. del C.P.P.N. y II) Devolver las actuaciones de conformidad a la facultad que me acuerda el art. 196 C.P.P.N, recomendando el estricto acatamiento a las limitaciones funcionales que se le han dejado señaladas, para garantía del debido proceso; apela el Sr. Fiscal Federal Subrogante a fs 11/12 vta...El recurso es mantenido a fs. 16, y en oportunidad de la audiencia fijada a fines del art. 454 del C.P.P.N., se presenta escrito de informe a fs. 17/18 vta. donde se solicita la revocación de la resolución apelada, declarándose la validez de los actos desarrollados en la investigación preliminar por el Fiscal Federal y el requerimiento de instrucción formulado en consecuencia....Previo racconto de los antecedentes la causa, señala que el Ministerio Público tiene -en virtud de lo dispuesto por el art. 26 de

la ley n°. 24.946- facultades propias para iniciar investigaciones preliminares, ordenando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad, sin invadir las facultades que son propias del juez y que le son otorgadas con exclusividad por nuestro ordenamiento procesal; pero también sin necesidad de comunicar al a-quo del inicio de estas diligencias preliminares, hasta la comprobación - con cierta certeza- de la existencia de un ilícito.....que...el Sr. Fiscal Federal actuó dentro de las facultades que le son inherentes (art. 26 de la ley citada) sin incumplir el ordenamiento procesal vigente ni vulnerar garantías constitucionales en la investigación. Por ello solicita la revocación del fallo apelado, al carecer de sustento legal y normativo.”

“Que este Tribunal, tras analizar las constancias de autos, se pronuncia por revocar en todos sus términos la resolución de fs. 10 y vta. debiéndose proseguir la causa según su estado, proveyendo el señor Juez a-quo requerimiento de instrucción fiscal formulado á fs. 9 y vta.”

“En efecto, no se observa en las actuaciones practicadas por el Sr. Fiscal Federal Subrogante de Santiago Estero desde fs. 01 a 9 vta., alguna de las causales previstas por el digesto procesal para disponer la nulidad de tales actuaciones (arts. 166, 167 y ccdtes. del C.P.P.N.) ”

“En tal sentido debemos tener presente que el art. 26 de la ley 24.946, otorga a los fiscales ante la justicia penal que fueran anoticiados por cualquier medio de la perpetración de un hecho ilícito, de la facultad de ordenar la práctica de toda diligencia que estimen pertinentes y útiles, para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal.”

“Dentro de ese marco normativo el fiscal interviniente, que se anotició de la perpetración de un hecho ilícito mediante la denuncia instrumentada a fs. 1, dispuso a fs. 2, iniciar una investigación preliminar en los términos del art. 26 de la ley 24.946, a fin de precisar adecuadamente los hechos denunciados.”

“Así, una vez que recepcionó la respuesta a su oficio a Gendarmería Nacional (fs. 8) procedió a formular recién el requerimiento de instrucción (fs.9 y vta.) en contra del ciudadano Adolfo Natalio Roldan; en orden al delito previsto y penado por el art. 162 del Código Penal. Es decir, que en base a las actuaciones preliminares, pudo determinar si se trataba de un caso que ameritaba un requerimiento de instrucción.”

“Con fundamento en los hechos denunciados, claramente puede advertirse que el fiscal de la causa, correcta y ajustadamente

a derecho actuó, dentro del ámbito de las facultades expresamente acordadas por la ley 24.946; esto es, inició una acción preliminar a fin de lograr el desarrollo; efectivo de la acción penal. Que en tal sentido la investigación preliminar iniciada, en este marco, no tiene obligatoriamente que ser comunicada al juez de turno, atento a que sobre el particular nada dice la norma; añadiéndose que dicha actividad podría desarrollarse antes del proceso, formal (como en el caso a examen) y aún paralelamente al mismo (conf. art. 26 segunda parte ley 24.946). Que por ello, y radicada nuevamente la causa en el juzgado de origen, deberá proseguir el trámite de la causa según su estado, debiendo el señor Juez a-quo proveer al requerimiento de instrucción formulado a fs. 9 y vta.”.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Gostanián, Armando s/ Recurso Extraordinario” G. 1471. XL. del 30 de Mayo de 2.006 T. 329, P, admite expresamente el valor de la investigación instruida por la norma del art. 26 de la ley 24.946 dándole el carácter de “prevenciones sumarias”.

Es que no hay un “Fiscal Natural” del caso, este vetusto concepto fue reemplazado por el de “unidad de acción” del Ministerio Público Fiscal, por el que nada impide que los fiscales intercambiamos roles sin pedir permiso al Poder Judicial.

La Competencia Federal de la Ley 24.051

La Instrucción General N° PGN 72/02 instruyó a los Señores Fiscales Federales con actuación en el fuero penal para que “mantengan y promuevan la competencia para conocer en las acciones penales que deriven de la ley 25.612, conforme el capítulo IX de la Ley 24.051 vigente y de acuerdo al Capítulo III, Sección Primera del Código Procesal Penal de la Nación”. En prieta síntesis, recuerdo que la ley 25.612 fue sancionada por el Congreso de la Nación en el año 2002 para regular la gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios. En oportunidad de tomar intervención el Poder Ejecutivo y haciendo uso de las atribuciones que le confieren el art. 80 de la Constitución Nacional, observó los arts. 51, 52, 53, 54 y 60 primer párrafo del citado proyecto de ley, es decir no promulgó el nuevo régimen de responsabilidad penal con el que pretendía reemplazarse al de la ley 24.051, manteniéndose así la vigencia del régimen penal establecido en la ley 24051. En tal sentido, la citada Resolución N° 72/02 del Procurador General de la Nación deja en claro el punto al expresar que “la ley 25.612, tal como quedó sancionada, al no modificar la vigencia del régimen penal establecido en la ley

24.051, mantiene la competencia (federal) para conocer de las acciones penales que se deriven de la aplicación de la ley en la Justicia Federal”. Sin negrilla y sin subrayado en el original.

En suma, rige la ley 25.612 en lo que no fue vetado y subsiste la vigencia y obligatoriedad de las disposiciones contenidas en la ley 24.051 en lo que no se contraponga a la ley 25612 por aquel principio de que la norma posterior deroga a la anterior.

Rigen especialmente las normas penales de la ley 24.051 y aquellas que resulten necesarias para complementar el tipo penal tales como el artículo 2° de dicha ley y sus anexos I; y II. Sencillamente, porque al vetarse las disposiciones penales de la ley 25.612 el veto arrastró consigo, también, las acciones que las acompañaban (Es un claro principio que a toda norma le corresponde una acción por medio de la cual es posible exigir su cumplimiento y a contrario sensu, sin norma no hay acción que de ella nazca). Si no hay acción penal no hay jurisdicción criminal o correccional dentro de ese cuerpo legal de la ley 25.612.

De allí surge plena la vigencia del artículo 58 de la ley 24.051 manteniéndose por ende la competencia de la Justicia Federal en el sistema penal establecido por aquélla, que subsiste. Cabe aclarar que el 58 de la ley 24.051 hace exclusiva referencia a la acción penal, y el artículo 55 de la ley 25.612 al resto de las acciones que se vinculan a la Gestión de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios. Este criterio se basa en la conformación del tipo penal: Dice el art. 55 “Será reprimido con las mismas penas establecidas en el art. 200 del Código Penal el que, utilizando los residuos a los que se refiere la presente ley, envenenare...”. Y reza el art. 58. “Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley la justicia federal”. Está claro entonces que para que exista delito federal los residuos contaminantes deben ser los contemplados en la ley 24.051. Caso contrario cabe el sobreseimiento o la desestimación de la denuncia “. El artículo 1 de esa ley no integra el tipo penal ni hace mención a las normas de procedimiento penal referidas a la competencia federal. En este sentido cabe mencionar el fallo “Wentzel” (JA 1993 - 247) donde la Cámara Federal de San Martín (1992) explicó que: “La ley 24.051 es una de aquellas leyes “mixtas” pues contiene disposiciones federales, disposiciones de derecho común, e incluso algunas que se emplean en uno y otro carácter. Por otra parte, detrae de la jurisdicción local el conocimiento de los delitos que describe.” “La ley en cuestión contiene un extenso número de artículos destinados a regular la actividad de las autoridades administrativas federales y obligaciones de los

particulares que identifica, cuyo cumplimiento será controlado por aquellas, que abarca la generalidad de su texto, con excepción del capítulo IX “Régimen Penal”. Su dictado por el Congreso Nacional sólo pudo hacerse en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el art. 67 inc.11 de la CN...” “Las previsiones de los art. 55 y 56 señalan entonces a los residuos peligrosos, para cuya determinación es necesario recurrir a lo que al respecto establece el art.2, pero en modo alguno a las expresiones del art.1 de las que resultan, como se señaló, los límites de la autoridad administrativa federal, límites por otra parte vinculados al reparto de competencias y poderes efectuados en la Constitución nacional.” “Una interpretación diferente afectaría sin fundamento la unidad del derecho común. La ley 24.051 tiene en mira unos y los mismos “residuos” para calificarlos de “peligrosos”; aquellos cuya condición de “peligrosos” es determinada por el art.2, son “los residuos a los que se refiere la presente ley” nombrados en el art.55, y no dejan de serlo porque a su vez, dentro de ellos, el art.1 establezca distinciones para delimitar la competencia administrativa federal.” “Este detrimento operado en el plano judicial no coincide ni interfiere con la delimitación de las competencias entre los poderes nacional y locales “

Esta interpretación de la Cámara Federal de San Martín en el caso “Wentzel” fue avalada y sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo “Competencia N° 868 XXIV” del 19/10/1993, donde la CSJN estableció que “las disposiciones penales de la ley 24.051 no se integran típicamente con las enumeradas en el art.1 de esa ley, la cual en cambio, sí limita las facultades de índole administrativa de la autoridad de aplicación ante las que le corresponden a las provincias y municipios –arts. 59 y 67”. Este criterio fue seguido por la CSJN en fallos posteriores: “Competencia N° 161 XXVII APESUP expte. N° 445/93, del 13/10/94”; “Competencia N° 92 XXXI, Melazo s/denuncia ley 24.051, del 31/10/1995”.

Además, existe jurisprudencia de algunas salas de la Cámara Nacional de Casación Penal que señalan la competencia federal de las acciones penales establecidas en la ley 24.051 con diversidad de fundamentos. Traigo a colación las que hacen especial hincapié en que no debemos hacer distinciones cuando la propia ley no distingue:

“Resulta competente la justicia federal para entender en un proceso por infracción a la ley de residuos peligrosos, sin que tenga relevancia la circunstancia de que los efectos del delito se propaguen o no más allá de una única jurisdicción -en el caso, la ciudad de Buenos Aires- pues la sola y expresa disposición contenida en el Art. 58 de la ley 24.051 (Adla, LII-A, 52) que declara la competencia federal, es suficiente para determinar que debe

ser esa la justicia que deberá intervenir en el proceso” . Cámara Nacional de Casación Penal, sala IV, Fecha: 06/11/2003, Partes: “Rodríguez Patricia N. y otros s/competencia”.

“Es competente la justicia federal para entender en la causa donde se investiga la infracción a la ley 24.051 de residuos peligrosos (Adla, LII-A, 52) - en el caso, desechos vertidos en la vía pública por un frigorífico- pues el interés federal está dado no sólo por el hecho de que los perjuicios que puedan causar los residuos trasciendan los límites de la Capital Federal, sino porque el legislador ha dado a la ley carácter federal y por ello ha previsto la intervención de los tribunales de excepción para conocer en los casos que pueden adecuarse a los supuestos previstos en la misma” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VII, Fecha: 26/06/2003, Partes: Frigorífico Bark S.A.)

Podríamos seguir citando fallos similares y coincidentes pero es útil explorar otro de los motivos por los cuales la competencia federal que se sostiene en la instrucción general desoída, debe reafirmarse.

El delito ambiental involucra actores distintos e imputados de condición económica y política distinta al común del resto de los autores penalmente sancionables. De hecho y aún cuando el bien jurídico tutelado sea el mismo -me refiero a la salud pública- detener, indagar, procesar y condenar a un sujeto como narcotraficante por el hecho de estar parado en una plaza vendiendo marihuana es mucho mas sencillo que al propietario de un ingenio azucarero que envenena el aire con partículas de hollín y el agua de los ríos con la vinaza residual, hasta tornarlo un curso de agua muerto. Y lo curioso es que el daño a la salud pública en el segundo caso es mucho mas grave que en el primero si consideramos el número de los potencialmente afectados. No debe olvidarse que se trata de un delito de peligro.

Entre las conclusiones del Taller Binacional "Garantías Judiciales para la protección del medio ambiente" realizado en Colonia Suiza, República Oriental del Uruguay, los días 24 y 25 de abril de 2004 y organizado por Proyecto de Protección Ambiental del Río de la Plata y su Frente Marítimo (FREPLATA), el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU), la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la República Argentina y la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), se dijo que:

a) Es fundamental el reconocimiento del derecho humano al ambiente en carácter de derecho subjetivo público de pertenencia colectiva;

b) Las cuestiones procesales no deben condicionar la efectividad de los derechos sustantivos en materia ambiental ;

c) Los conflictos de competencia no deben entorpecer ni demorar el dictado de las medidas cautelares urgentes destinadas a evitar el daño ambiental (en consonancia con los largos conflictos sobre competencia como los que se provocan al desatenderse la Instrucción General comentada) ;

d) Resulta oportuno recordar que en materia ambiental rigen los principios *in dubio pro ambiente*, *pro homine* y *alterum non laedere*.

No podemos ignorar que cuando el Estado criminaliza conductas como las que se tipifican en la ley 24.051, es porque la prevención y la sanción administrativas han fracasado. A título de ejemplo creo que el mismo camino ha recorrido la Ley Penal Tributaria – vgr. Ley 23.771 y sus modificatorias-

En estos casos el fracaso puede adjudicarse a distintos factores, pero tal vez los más importantes sean la enredada burocracia administrativa que es bien aprovechada por las empresas contaminadoras y sus letrados – en un accionar absolutamente legítimo- sumado a cierto “amiguismo”, “clientelismo” y corruptelas similares –ilegítimas todas-.

Por ello se deposita la confianza de combatir estas conductas en los Fiscales y Jueces de Instrucción Penal elevando la apuesta hasta lo máximo posible: competencia federal, dolo eventual y tipificación como delito de peligro, figuras culposas y penas elevadas.

Hay fallos dignos de destacar como el de la Cámara Federal de San Martín en el caso “Klinger” (citado por Mauricio Libster en “Delitos Ecológicos” pág. 227, Ed. Depalma) que dijo “debe rechazarse el planteo sobre la legalidad de vertidos contemplados en la norma administrativa, si al mismo tiempo constituyen conductas punibles por la ley represiva, pues aún cuando en el plexo de normas administrativas se contemple la posibilidad del vertido de tales desechos, con un régimen de sanciones propios de su naturaleza, ello no implica una autorización o disculpa para quien por dicha vía cometa un delito previsto en la ley penal”.

Como ha dicho Cámara Nacional de Casación Penal, sala III, en el caso “Centro Integral Médico Urquiza S.A.” (La Ley 2004-A, 783), “ Más allá que la ley es expresa en cuanto a la determinación de la

competencia, cabe recordar que desde el año 1994, la Constitución Nacional ha incorporado en su art. 41 los derechos ambientales, y en su cuarto párrafo se refiere a la potestad de la Nación de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección. En tal sentido, explica Germán Bidart Campos que "La cláusula tercera del art. 41 es una norma que corresponde a la parte orgánica de la constitución, porque define el reparto de competencias entre el estado federal y las provincias. Al estado federal le incumbe dictar las "normas de presupuestos mínimos", y a las provincias las normas "necesarias para complementarlas". Se trata de una categoría especial de competencias concurrentes. En efecto : a) los contenidos mínimos escapan a la competencia provincial, porque son propios del estado federal y b) las normas complementarias de competencia provincial son la añadidura para maximizar lo mínimo. Pero en cuanto a los daños ambientales susceptibles de incriminarse como delitos, es indudable la competencia exclusiva del Congreso por tratarse de materia penal " (V. "Manual de la Constitución reformada", Ediar, t. 2, p. 89/90, 1997). Agrega que "Todo ello demuestra que la reforma ha reconocido, implícitamente, que cuidar al ambiente es responsabilidad prioritaria del poder que tiene jurisdicción sobre él, lo que equivale a asumir la regla de que la jurisdicción es, como principio, local -provincial y municipal-. No obstante, el perjuicio al ambiente no suele detenerse localmente, porque es movedido y transferible más allá del lugar de origen; la interdependencia del ambiente es, entonces, un parámetro que sirve de guía, y que convoca al estado federal a fijar los presupuestos mínimos de protección. Estos rigen tanto para el ámbito local, donde acaso quede circunscrito el perjuicio sin difusión extra jurisdiccional, como más allá de él en el supuesto habitual de que el pro ambiental no sea jurisdiccionalmente divisible. Mas no obstante la reserva de las jurisdiccionales provinciales para aplicar las normas ambientales, creemos viable que a) determinados delitos ecológicos puedan revestir la naturaleza de delitos federales (y no de derecho penal común) y, por ende, las respectivas causas judiciales deban tramitar ante tribunales federales; b)fuera del ámbito penal, el estado federal también invista excepcionalmente jurisdicción judicial federal para aplicar y ejecutar alguna políticas y medidas protectoras del ambiente, si acaso la unidad ambiental lo reclame sin lugar a duda." (op. cit. p. 91).

Y sigue diciendo el ilustrado fallo "...Por último, cabe recordar que la Argentina es Parte signataria de la Convención de Viena para la protección de la capa de ozono -ley 23.724-, del protocolo de Montreal sobre control de las emisiones contaminantes -leyes 23.778, 24.040 y 24.167-, y del Convenio de Basilea -ley 23.922-, luego, para tornar operativos los postulados y obligaciones de tales acuerdos, a través de la punición que contempla la ley 24.051 se protege a todos los componentes del ambiente tal como aquéllos

instrumentos imponen. Además, la ley 24.051 fue promulgada para, entre otros objetivos, hacer operativo el compromiso del Estado de tomar medidas internas para reducir al mínimo la generación de desechos. Así, los Anexos I, III y IV del Convenio se reproducen íntegramente como anexos I.II y III en la ley 24.051 “ (conf. Gasipi, Pablo Luis, "La competencia de los jueces federales para juzgar los delitos contra el ambiente", El Derecho Penal, doctrina y jurisprudencia, ED, febrero de 2003, p. 41 y siguientes) “

Todo tratado internacional incorporado a nuestro derecho interno es una norma de naturaleza federal, cualquiera sea la materia que regule y aunque dicha materia sea dentro de nuestro derecho una materia propia del derecho común o local. Reconocer naturaleza federal a los tratados no es cuestión puramente teórica, porque tiene como efecto práctico el hacer judicialable por tribunales federales toda causa que verse sobre puntos regidos por un tratado y hacer viable el recurso extraordinario ante la Corte para su interpretación"

Dicho de otro modo : por su naturaleza federal los acuerdos internacionales quedan sometidos al conocimiento y decisión de la justicia federal, conforme a las reglas de determinación de la competencia federal surgidas de los arts. 116 de la CN y 2 de la ley 48. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la materia jurídica de los tratados internacionales pertenece sin distinción al derecho federal porque ello le permite al Tribunal Máximo conocer de la sentencia que se dicte en el proceso, por medio del recurso extraordinario federal fundado en el inciso 3 del art. 14 de la ley 48. Así el principio de responsabilidad internacional de la República Argentina en sus relaciones internacionales no resulta vulnerado.

En todo análisis que se haga sobre el tema de la competencia, debe considerarse que la Argentina asumió obligaciones internacionales en materia ambiental.

“La competencia penal federal es privativa e inalterable lo que indica que solo pueden entender los tribunales federales a quienes la Constitución Nacional les ha encomendado las facultades excepcionales y no puede sufrir variaciones después de la comisión del delito, aunque la materia o el contenido del delito sufra modificaciones, o cambie la investidura del sujeto activo o pasivo, o la afectación del territorio que surtía el fuero federal” nos dice la Dra. Silvia Palacio de Caeiro en su obra “Competencia Federal” (fs. 303). De allí que resulta improcedente sostener la competencia

ordinaria luego de una supuesta verificación de que los contaminantes no afectan a otras provincias.

En definitiva éstos son los sustentos de la Instrucción General N° 72/02 del Procurador General de la Nación, que no ha perdido vigencia.

El caso de autos

Las presentes actuaciones han tenido inicio a raíz de la denuncia realizada en esta Fiscalía General en fecha 14 de junio de 2.007 (fs. 1/6) por representantes de Comunidades Aborígenes y Pueblos Indígenas de la Provincia de Jujuy, invocando que lo hacían “en ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 75 inciso 17 de la constitución Nacional, Convenio 169 de la O.I.T. (Ley 24071) y demás normas nacionales y provinciales vigentes, a los efectos de radicar una denuncia, solicitando vuestra oportuna intervención por graves daños ambientales producidos por la contaminación que produce la actividad minera violando la legislación vigentes en nuestros territorios, cuyos casos más graves detallamos a continuación “.

En ella dan cuenta de la presunta contaminación ocasionada por desechos mineros proveniente de las Minas “San Marcial y Santa Rosa “ (ubicadas en el territorio de las comunidades aborígenes de La Pulpera y Cangrejillos, Depto. Yavi, Jujuy) abandonadas con residuos a cielo abierto, pozos descubiertos, sin medidas de seguridad ni de mitigación. Adjuntan tomas fotográficas y muestras de agua de los pozos del lugar.

Los denunciantes, del Pueblo Kolla, refieren verse directamente afectados por el daño ambiental y/o contaminación de dichas explotaciones mineras , luego abandonadas.

Las minas San Marcial y Santa Rosa están ubicadas en territorio de comunidades aborígenes La Pulpera y Cangrejillos. A tenor del Informe de Impacto Ambiental correspondiente a la etapa de Prospección que rola de fs. 25/81, y el de fs. 82/83 de la Dirección Pcial. de Minería de Jujuy. Ambas minas forman parte de un grupo de propiedades denominadas Proyecto Pumahuasi, de Argentina Mineral Development S.A. El área de Pumahuasi se ubica en el Departamento Yavi, al NE de la provincia de Jujuy. Se extiende alrededor de la Ciudad de La Quiaca, en un radio aproximado de 25 km. hacia el Este y el Sur, desde el límite Norte con Bolivia, cubriendo un área total de 65.200 Hectáreas (fs. 32). Se sitúa entre las cuencas de los ríos Sococha y Abra

Pampa, con algunos cursos de agua temporarios en la parte más meridional de dicha zona.

En virtud de los hechos denunciados, el suscripto creyó oportuno y conveniente disponer el inicio de una actuación preliminar con base legal en el artículo 26 de la Ley 24.946, como expresara ut supra (fs. 15).

La tarea de investigación se inició de inmediato, con el libramiento de sendos oficios que permitieran obtener un panorama completo del impacto ambiental ocasionado por las Minas “Santa Rosa “ y “San Marcial” .

Prueba Producida

Haciendo un racconto de la tarea cumplida en ese sentido por esta Fiscalía General, debo decir lo siguiente:

En fecha 25 de junio del 2007 (fs. 16), el suscripto dictó un proveído ordenando el libramiento de oficios a :

1) La Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy, a los fines de que informara a esta U.F.I.M.A. si en esa Dirección obraban actuaciones iniciadas en virtud de quejas o reclamos realizados por la presunta contaminación originada en la explotación de las Minas “Santa Rosa” y “San Marcial” ubicadas en el territorio de las Comunidades Aborígenes de La Pulpera y Cangrejillos, en el Depto. Yavi, Pcia. de Jujuy. Asimismo, requerimos que se pusiera en conocimiento de este Ministerio Público Fiscal, si los responsables de tal emprendimiento minero presentaron estudios de impacto ambiental y cada cuánto tiempo cumplieron con esa obligación desde el inicio de su actividad. En caso de contar esa dependencia con los informes mencionados, solicitamos se remitiera copia certificada de los mismos, y en caso negativo (es decir, si los mismos no hubieran sido presentados) se comunicara si esa Dirección procedió a intimar a los responsables a tal efecto y las actuaciones que se hubieran sucedido en consecuencia; Se diligenció por Oficio N° 696 /07 (fs. 19) del 25.6.07. La respuesta llegó el 1.8.07 y se agregó a fs. 21. Básicamente, informando que la UGAM (Unidad de Gestión Ambiental Minera) era la encargada de realizar los monitoreos ambientales referidos a la actividad minera en general, y de su análisis.

2) la Dirección Provincial de Desarrollo Industrial, Minero y Comercial de Jujuy, a los fines de que informara en igual sentido que la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Se diligenció por Oficio N° 695/ 07 (fs. 18) del 25.6.07. Al no tener respuesta, el 19.9.07 (fs.84) dispuse reiterar el oficio con copia del enviado antes, lo que así se hizo,

diligenciándose por Oficio N° 1181/07 de fecha 19.9.07 (fs. 86). El 3.10.07 (fs. 90) es contestado el Oficio mencionado informando que por Correo Argentino había sido remitida respuesta, la que se agregó de fs. 25/ 83 de estas actuaciones.

3) A la Dirección de Minería de la Pcia. De Jujuy a los fines de solicitarle que informe a esta UFIMA (Unidad fiscal de Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente) la decisión adoptada luego de recibir en esa dependencia Nota de fecha 25 de Abril de 2007 suscripta por la Comunidad Aborigen de Cangrejillos, en la que se expresa disconformidad por la concesión del permiso de exploración y cateo al señor Jorge Alberto Bragantini, acompañando copia de dicha nota. Se diligenció por Oficio N° 697/ 07 (fs. 20) del 25.6.07. Ante la falta de respuesta, el 19.9.07 (fs. 84) ordené reiterar esa solicitud, lo que se hizo por Oficio N° 1182/ 07 (fs. 87) . Responde el 3.10.07 (fs. 90)

Por proveído del 2. 8 . 07 se dispuso oficiar a :

4) La Unidad de Gestión Ambiental Minera de Jujuy (UGAMP) para que informe si en ese organismo obraban actuaciones iniciadas en virtud de quejas o reclamos realizados por la presenta contaminación originada en la explotación de las Minas “Santa Rosa” y “San Marcial” ubicadas en el territorio de las Comunidades Aborígenes de La Pulpera y Cangrejillos en el Depto .Yavi, Pcia. De Jujuy. Asimismo, requerí que informaran si los responsables de dicho emprendimiento minero habían presentado estudios de impacto ambiental y cada cuánto tiempo cumplieron con esa obligación desde el inicio de su actividad, solicitándoles que en el caso de3 contar allí con los informes mencionados remitieran copia certificada de ellos y en caso negativo, informaran al suscripto si habían procedido a intimar a los responsables para que aportaran los informes citados, y actuaciones labradas en consecuencia. Se diligenció por Oficio 871/07 del 2.8.07 (fs. 23). Ante la falta de respuesta, el 19.9.07 (fs. 84) ordené reiterar oficio, lo que se hizo por Oficio n° 1183/07 del 19.9.07 (fs. 89). La nota del 28.9.07 que rola a fs.90, firmada por el Director Provincial de Minería y Recursos Energéticos de Jujuy, refiere que contesta, entre otros, el oficio N° 1183/07, en la nota N° 196 /07 y adjuntos enviada por Correo Argentino servicio N° EU765917127 AR. Esta nota obra a fs. 83, el informe de Policía y Control Minero al que alude, a fs. 82, y a este se adjunta copias de expediente interno de la D.P.M. y R.E. N° 0015 –A-97 agregadas a fs. 25 / 81.

En cumplimiento de la Res. PGN 121/06, y atento a que estaban pendientes de respuesta algunos pedidos de informes, el 17.09.07

resolví prorrogar por 60 días más la investigación (fs. 24) a fin de recabar la mayor cantidad de elementos probatorios.

El 18 de Octubre de 2007 (fs. 91) dispuse el libramiento de oficios a:

5) El Registro Público de Comercio de Jujuy, a los fines de que se sirviera remitir a esta UFIMA todos los datos que allí obraren respecto de la constitución societaria, autoridades y responsables de la firma ARGENTINA MINERAL DEVELOPMENT S.A. Se diligenció por Oficio N° 1411/07 (fs. 93) del mismo día y la respuesta llegó el 8.11.07 8fs.94)

6) A la AFIP-DGI “Grandes Contribuyentes Nacionales” a los fines de solicitar que remitan todos los datos que allí obraren respecto de la constitución societaria, autoridades, propietarios y/o responsables de la firma ARGENTINA MINERAL DEVELOPMENT SA. Se diligenció por Oficio N° 1410/07 del 18.10.07 (fs. 92) . El 15.11.07 (fs. 98) se dispuso aportar al organismo fiscal datos (N° de CUIT de la firma Argentina Mineral Development, rola a fs. 97) extraídos por esta UFIMA del sistema NOSIS –Sistema de Antecedentes Comerciales- a fin de facilitar la búsqueda encomendada. Es contestado el 20.11.07 y la respuesta está agregada a fs. 99/103.

El 20.11.07 (fs. 104) se dispuso prórroga por 60 días más atento las demoras que se venían produciendo en la contestación de algunos oficios.

Prueba no producida

El 12 de Noviembre de 2007 resolví oficiar a:

7) GENDARMERIA NACIONAL, Escuadrón 53, Delegación Jujuy a los fines de requerirles que personal especializado de la Patrulla Ambiental de esa fuerza, sin afectar derechos y garantías constitucionales, se constituyera en el paraje de Pumahuasi, Depto. Yavi, al NE de la Provincia de Jujuy (alrededor de la Ciudad de La Quiaca) donde deberían realizar los siguientes trabajos:

a) muestreo gaseoso de calidad de aire por inmisión y material particulado conforme los parámetros previstos en la Ley 24.051, Decreto 831 y Ley 24585 pudiendo utilizar a tal efecto equipos de lectura directa y teniendo en consideración previa los parámetros meteorológicos de viento –su velocidad y dirección- humedad y presión atmosférica . Se indicó que deberían practicar un muestreo particulado para establecer la presencia de minerales. Que luego debían realizar el análisis de las muestras obtenidas e informar sobre el “nivel de contaminación general” y que en caso de que los

análisis indicados revelaren algún tipo de contaminación, debían indicar si la misma puede derivar de la actividad minera; El 3.1.08 Gendarmería Nacional contesta que esa fuerza no realiza muestreos gaseosos y que sólo podría llevar a cabo análisis de DBO, DQO y sólidos sedimentales (V. fs. 106).

b) extracción de muestras de los barros –antes y después del vertido- como también de las aguas –en distintos puntos del recorrido del Río Abra Pampa, con el objeto de determinar la presencia de metales, turbiedad, DBO, DQO, etc. de los cursos que se utilizan en la actividad minera. Se señaló que debían efectuar el análisis e informar sobre el “nivel de contaminación general” y que el informe tenía que señalar la correlación de los resultados encontrados con los límites establecidos en la Ley 24.051 y sus Anexos.

Se diligenció por Oficio N° 1540 /07 del 12.11.07 (Fs. 96). No fue contestado.

8) A la Dirección Provincial de Recursos Hídricos de Jujuy, a fin de que informaran a esta Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente del NOA, si existen filtraciones en terrenos adyacentes al dique de colas de las Minas “Santa Rosa” y “San Marcial” y si las aguas del dique mencionado son utilizadas para riego o no; Se diligenció por Oficio N° 694/07 (fs. 17) del 25.6.07. Al no contestar, se reiteró lo solicitado por Oficio 1180/07 del 18.9.07 (fs.85), reiteración dispuesta en proveído de fs. 84. No hubo respuesta.

Pese a que faltan las respuestas de Gendarmería Nacional y del Registro Público de Comercio de Jujuy, y atento a que hubo ya dos prórrogas en las presente Investigación Preliminar, he resuelto cerrar la misma y remitírsela al Sr. Fiscal poniendo en su conocimiento lo hasta aquí averiguado por el suscripto.

Con el convencimiento de que los informes solicitados y no contestados aún aportarán datos útiles a esta investigación, me permito sugerir al Sr. Fiscal Federal que inste su respuesta del modo que considere más conveniente.

II. Valoración de la Prueba

A. Informe Técnico -

De las probanzas colectadas, tiene especial relevancia la prueba informativa incluida en el Expte. 0015 – A – 97 remitido por la UGAMP de Jujuy en respuesta a las solicitudes de informes cursadas

por esta Fiscalía General. El expediente comienza con un pedido de Graciela Olivares, quien se presenta ante la UGAMP entonces dependiente de la Secretaría de Minería de la Provincia de Jujuy, en fecha 28.2. 97, como Presidente de Argentina Mineral Development S.A., y manifiesta que ha elaborado un Informe de Impacto Ambiental del Proyecto Pumahuasi, correspondiente a la etapa de prospección, y que el mismo fue hecho por Vector Argentina SA.

El 13.3.97 el Director de la Dirección provincial de Minería y Recursos Energéticos de Jujuy pide a la firma aclaraciones y actualizaciones. (fs.53) y las mismas obran a partir de fs. 54. El 19.6.97 (fs. 60 y 61, el Director de Minería aprueba los informes presentados por los responsables de las áreas Pumahuasi recomendado a la Policía y Control Minero el seguimiento de esa presentación, ordenando remitir copias al Juzgado Administrativo de Minas, entre otros.

El suscripto quiere dejar debidamente asentado, que la circunstancia de que el informe pueda contener evaluaciones técnicas no lo convierte en "pericia", ya que no hay peritos que hayan tenido que prestar juramento y cuyas calidades hubieran de haber sido examinadas previamente por las partes, ni hubo necesidad de observancia de las formas documentales de la pericia, como tampoco se violaron con su agregación las garantías de la defensa en juicio, porque no tratándose de actos definitivos e irreproducible, puede dar lugar en cualquier momento a que las partes propongan una nueva prueba destinada a la crítica de dicha información. Las pruebas de informes y conclusiones técnicas de análisis físicos y químicos aportadas a estas actuaciones se enmarcan entonces, en las previsiones del art. 26 y específicamente en los arts. 396 y concordantes del C.P.C.y C.N.

De todos modos, es prueba aportada por la minera Argentina Mineral Development SA y la misma consta en expedientes de la Administración Pública Provincial, que en su mayoría contienen instrumentos públicos.

Volviendo a las actuaciones iniciadas por el referido Informe, surge de ellas que el 3.7.97 el Jefe del Depto. Policía y Control Minero aprueba el accionar de la minera en acta de inspección ocular. No refiere extracción de muestras, ni de agua, ni de aire, ni hay referencias a las aves y mamíferos de la zona, ni entrevistas con los pobladores. No se adjuntan fotografías de los trabajos de la mineras. En suma, pese a que el informe aprobado indicaba que el seguimiento incluía observación visual y muestreo de rocas y sedimentos de los arroyos, muestreo geofísico con ensayos

electromagnéticos y aeromagnetometría (fs. 36) no se han hecho y sin embargo se aprueba todo.

Agrava esto que el propio informe indique que los impactos ambientales, de producirse, influirían eventualmente sobre clima y calidad del aire (no analizados, pero aprobados) geología a través de la modificación de la topografía (a través de pozos hechos para colocar sensores y que luego no se cerraran convenientemente – otro aspecto sin estudio) , y enfatiza la importancia de tratar debidamente los residuos mineros, que, expresa, deberán ser incinerados, enterrados o llevados para su disposición final. Tampoco en materia de residuos hubo control de parte del ente encargado del seguimiento del proyecto, y sin embargo, se aprobó. (Consúltense el informe especialmente en fs. 78, 81,36, 37) y compárese con la actuación del controlador, referenciada en el acta de fs. 67.

Un capítulo de especial atención debemos darle a los cuerpos de agua en el área de explotación, por encontrarse enclavada la misma entre las cuencas de dos ríos (Sococho y Abra Pampa) abastecedores de agua al poblado de 11.576 habitantes (fs. 32 y 33)

B. Prueba Documental.

A fs. 1/ 6 obra la denuncia en la que, con identidades y firmas constatadas por la Actuaría, 13 personas relatan el grave perjuicio que se les ocasiona a ellos y a muchos poblados el desaprensivo e irresponsable abandono de materiales contaminantes de aguas, suelos y aire de parte de los responsables de las Minas “Santa Rosa” y “San Marcial”. No abundo sobre el punto, ya relatado supra. Son testigos oculares de lo que el tipo penal que citaremos identifica como envenenamiento o contaminación del agua.

La gravedad del efecto contaminante se constata en relatos, fotos, e incluso surge con los datos del informe referido.

En cuanto al “Clima” del lugar cuya contaminación fue denunciada y objeto de estas actuaciones, se lo describe en Informe de fs. 33 como muy frío y seco, con escaso volumen de precipitaciones. Por un lado, la escasez de agua potencia la contaminación por concentración e ilustra sobre la indefensión de personas y animales, obligadas a surtirse de ese material tan preciado para la vida, y sin embargo contaminado tan desaprensivamente.

“El área corresponde a la Puna jujeña, uno de los semidesiertos más severos del país,,,” dice a fs. 33 el citado Informe. Ello ilustra sobre la extraordinaria dependencia de la población de los cursos de agua de

los Ríos Sococha y Abra Pampa, en los que están enclavados los emprendimientos mineros abandonados, objeto de la denuncia de autos.

III. Conclusión

Como vemos, existiría la posibilidad de contaminación en las aguas de la localidad de Minas “Santa Rosa” y “San Marcial”, Depto. Yavi, de la Provincia de Jujuy, presuntamente por desechos de minerales por encontrarse esas minas abandonadas a cielo abierto, con pozos descubiertos, sin medidas de seguridad y sin mitigación, y también existiría la posibilidad de contaminación de los campos de la zona, con la consiguiente afectación de la fauna y la flora del lugar y el peligro para la salud de la población que se aprovisiona de las aguas de dos ríos de la zona, precisamente aquellos en los que se instalaron esos emprendimientos mineros.

A modo de conclusión, podemos expresar que como dice el artículo de Sonia Osay publicado en LA LEY en fecha 23 de diciembre de 2.002: “la actividad minera es una de las actividades económicas más contaminantes que existen en nuestro planeta, sin embargo y a pesar de ello, es posible una minería sustentable, es decir conseguir un desarrollo minero adecuado y estable con el medio ambiente, que minimice los efectos nocivos sobre el medio. En primer lugar es necesario que la empresa minera internalice el costo ambiental dentro de los costos operativos de la empresa, desde el comienzo del proyecto y en segundo lugar, que se exija a las empresas, garantías adecuadas para asegurar el cumplimiento de este recaudo”. A ello debe sumarse – y esto va por mí- la participación de las Comunidades que serán o ya son afectadas por el emprendimiento.

IV. Tipificación

La reprochable conducta desplegada por los titulares de la empresa minera involucrada en esta investigación, que identificaré mas abajo, en el rubro “Imputados”, está prevista y sancionada por la ley 24.051, que en su art. 55 establece:

“Será reprimido con las mismas penas establecidas en el art. 200 del Código Penal (3 a 10 años), el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión”.

La ley también prevé los casos en los que los infractores integren entes de existencia ideal (como sucede en autos, como se verá infra). Al respecto, expresa el art. 57 que: se imputarán los hechos ilícitos y “serán pasibles de las penas arriba mencionadas, los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la persona jurídica que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir”.

En lo atinente a jurisprudencia en la materia, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en una situación muy similar a la del presente caso, en la causa “Papelería de Tucumán S.A. S / Inf. a la Ley 24.051” Expte. N° 46.777 en fecha 12/09/05 expresó:

“En el caso de examen entendemos que se encontraría demostrada la realización de una actividad contaminante del agua a través del derrame de efluentes industriales sin previo tratamiento de descontaminación... con el consecuente peligro para la agricultura y para la salud de los habitantes de la zona circundante y/o aledaña, constatándose a través de tales circunstancias la concurrencia de las exigencias típicas objetivas.”

“En tal sentido el tipo objetivo del art. 55 de la ley 24.051 se encontraría acreditado en tanto se ha verificado que la acción de contaminación, producido por la actividad industrial de la empresa Papelería del Tucumán S.A. ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y el resultado es la realización de ese mismo peligro.”

“Ello se advierte con claridad en tanto en materia ambiental, encuentran campo propicio para su desarrollo, los criterios de imputación acerca de la superación de los niveles de riesgo permitido en la actividad contaminante, superados los cuales se ingresa en el ámbito de la tipicidad penal.”

“La figura penal invocada supone ya en el tipo subjetivo, la demostración de un accionar doloso, es decir el conocimiento exacto del peligro objetivo idóneo de la conducta para afectar el bien jurídico en el resultado de peligro...”

“En conclusión y a la luz de los antecedentes normativos nacionales e internacionales, corresponde afirmar que la firma imputada a través de sus representantes legales habría producido un accionar

ilegítimo e ilícito al incumplir la normativa ambiental dictada en resguardo de derechos fundamentales de las personas.”

“En consecuencia este Tribunal considera que corresponde hacer lugar a los agravios del Ministerio Público Fiscal, revocando las resolutivas de fecha 13 de agosto de 2004 y 1 de diciembre de 2004, disponiendo en su reemplazo el procesamiento sin prisión preventiva de los señores Jorge Velazco y Adrián Leopoldo Conde como presuntos autores penalmente responsables en su condición de mandatarios legales de la firma Papelera del Tucumán (art. 57 de la ley 24.051) del delito previsto y penado por el art. 55 de la ley 24.051, con embargo sobre sus bienes...”.

V. IMPUTADOS

En la presente investigación pudo determinarse que los responsables de las Minas “Santa Rosa “ y “San Marcial”, son los de la firma Argentina Mineral Development S.A. (fs. 25/59)

1. Según el informe de fs. 31, se trata de la firma Argentina Mineral Development con domicilio en calle E. Civil 572-76 de la Capital de Mendoza, siendo su representante legal Graciela Olivares,

A fs. 97 (información más actual) consta su CUIT : N° 30671978249 y un domicilio en calle Salta 497 piso 1, Capital de la Provincia de Mendoza.

A fs. 101 / 102 (Información proporcionada por AFIP-DGI) obra un acta de la que surgen los siguientes imputados:

- Robert. Anthony Harley , pasaporte australiano E 7568291, australiano, casado, con domicilio especial en calle Río Tercero 2144, Dorrigo, Depto Guaymallén, Mendoza
- Patricia Inés Inzirillo, DNI 17545525, domic. En calle Rio Negro 2144, Borrego, Guaymallén, Mendoza.
- Oscar Armando Sánchez DNI 13.992.674, domic. Calle Salta 497, Mendoza.
- Graciela Olivares. Se presenta como Presidente de Argentina Mineral Development SA a fs. 27. Se carece de más datos.

Por todo lo expuesto, el suscripto le remite las presentes actuaciones a fin de que en esa Fiscalía a su cargo se practiquen todas aquellas diligencias que pudiesen resultar necesarias para determinar si, a partir de los sucesos en cuestión, se verificaron hechos susceptibles de ser considerados delitos y en su caso se requiera instrucción, o en su defecto se disponga el archivo de las mismas.

Las actuaciones constan de 106 fojas, y se remiten junto con las pruebas aportadas por los denunciados detalladas y resguardadas desde el 15 de Junio del 2007 en Caja Fuerte de esta Fiscalía General, según constancia de la Actuarial que obra a fs. 15 de autos.

Saludo al Sr. Fiscal Federal con mi mayor consideración.

EGV de A